

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL –SIMULACION
DEMANDANTE	MARIA LUZMILA PALACIO DE CAÑAS
DEMANDADO	OLGA DEL SOCORRO PALACIO Y OTRA
RADICADO	009-2019-00504
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE formulada por GERARDO DE JESÚS PALACIO LONDOÑO contra OLGA DEL SOCORRO PALACIO LONDOÑO y MARIA EUGENIA PALACIO con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 63, 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte actora debe cumplir los siguientes requisitos formales:

-Indicar dónde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia a la demanda, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.

-Narrar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones propias como interviniente excludendum, debidamente determinados, clasificados y enumerados, pues el fáctico consignado en el libelo de la demanda no deja claro que clase de pretensión en su favor soportan en este proceso contra las demandadas.

-Allegar el poder conferido por el señor GERARDO DE JESÚS PALACIO LONDOÑO para incoar la presente acción; cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en términos del art, 5º del Decreto 806 de 2020 del



Min de Justicia, además de indicarse en ese poder, la dirección electrónica del abogado que lo representará judicialmente, la que deberá coincidir con la dirección electrónica registrada en el SIRNA.

-Indicar en la demanda expresamente la dirección física y/o electrónica de las demandadas, así como de las personas citadas en el acápite de pruebas, señalando bajo juramento cómo se obtuvieron y que corresponde a la que utilizan para esa finalidad de notificarse, tal como lo dispone el art. 8º del Decreto en mención.

-Adecuar las pretensiones de la demanda excludendum, en el sentido de establecer en ellas, el derecho **propio reclamado y que refleje su pretensión en todo o parte sobre la cosa o el derecho debatido**; como lo indica la norma 63 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Quien en proceso declarativo **pretenda**, en todo o en parte, **la cosa o el derecho controvertido**, podrá intervenir **formulando demanda frente a demandante y demandado**, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Lo anterior, por cunato, las pretensiones formuladas no corresponden a las de un tercero excluyente.

-Aclarar si su formulación de demanda es bajo la modalidad de intervención excluyente, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso, o, si por el contrario, como lo afirma en su escrito genitor, se **adhiera** a los hechos y pretensiones de la demanda principal, que implica más una coadyuvancia, figuras jurídicas totalmente diferentes y con efectos distintos. .

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



-En lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza, la misma debe contener las exigencias del art. 152 del régimen adjetivo vigente, esto es, se debe realizar la solicitud directamente la parte que pretende dicho beneficio.

-Por último, el interviniente *ad.excludendum* debe allegar prueba del envío simultáneo, por medio electrónico, de copia de la demanda que se formula y de sus anexos a los demandados, como de la exigencia y cumplimiento de estos requisitos, tal como lo dispone el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda *ad. excludendum* para que, en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem; **advirtiéndolo** que, dicho cumplimiento de requisitos, así como cualquier solicitud debe elevarse por el apoderado judicial a través del correo electrónico registrado en el SIRNA, para ser considerado por el juzgado, pues de ello depende la certeza de su procedencia y autenticidad.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE formulada por GERARDO DE JESÚS PALACIO LONDOÑO contra OLGA DEL SOCORRO PALACIO LONDOÑO y MARIA EUGENIA PALACIO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



TERCERO: Aceptar la sustitución que del poder hace el abogado LUIS JAVIER HOYOS PELAEZ, en consecuencia, se le reconoce personería al abogado **VICTOR RAUL POSSO AGUDELO** para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d931b62212e08808164d7e54453949338edf516371770a60a28a32e25afe0f29**

Documento generado en 04/03/2021 07:52:56 PM